

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000105310012012041800
REF: DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDO DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: XIOMARA ROSA ROMERO REALES,
DEMANDADO: ASEOS COLOMBIANOS S.A."ASEOCOLBA S.A.".

Valledupar, 08 de marzo de 2022

A U T O :

Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

XIOMARA ROSA ROMERO REALES, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas ordenadas en la condena proferida por este juzgado el 01 de octubre de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar y se encuentra debidamente ejecutoriada.

La sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Y el artículo 101 del C.P.L., establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral, previa denuncia de los bienes hecha bajo la gravedad de juramento.

En el presente asunto, se profirió sentencia condenatoria el 01 de octubre de 2014, en la que se le ordenó a la demandada el pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, e indemnización moratoria, ésta última hasta que se realice el pago del crédito social y se demuestre el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales. Sentencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Valledupar.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito en el que manifiesta que el 8 de mayo de 2018, consignó la suma de \$620.360, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a favor de la ejecutante, y solicita que la Sanción Moratoria debe causarse hasta esta fecha.

El despacho teniendo en cuenta que, la condena por sanción moratoria, no fue impuesta únicamente, por la falta de pago de prestaciones, sino también hasta tanto se demuestre el pago de los aportes a seguridad social y

RADICADO:2000105310012012041800

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: XIOMARA ROSA ROMERO REALES,

DDA:ASEOS COLOMBIANOS S.A."ASEOCOLBA S.A."

parafiscales, ordenará su pago hasta que se demuestre haber cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, como la consignación realizada únicamente cubre el monto de las condenas por: Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Prima de Servicios y Vacaciones; procede librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$171.760.00), por concepto de Auxilio de Transporte; DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.890), diarios desde el 1° de mayo de 2012, por concepto de Sanción Moratoria, hasta que cumpla con el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad, y por DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.620.798), por costas procesales; mas la sanción moratoria que se cause.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares pretendidas, no se decretarán las mismas toda vez que, no se realizó la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, como el exige el Artículo 101 del C.PT. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ASEOS COLOMBIANOS S.A. "ASEOCOLBA S.A." Nit 8001460776, y a favor de XIOMARA ROSA ROMERO REALES, por los siguientes valores:

- a. \$171.760.00, por Auxilio de transporte;
- b. \$18.890, diarios desde el 1° de mayo de 2012, por concepto de Sanción Moratoria, hasta que cumpla con el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad
- c. \$2.620.798 por Costas Procesales;

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso se decidirá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los 5 días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Negar el decreto de las medidas cautelares pretendidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



Proyectó: EJRM